# H O N O R A B L E S E N A D O R

**J O N A T A N T A M A Y O P E R E Z**

*Vicepresidente Comisión Sexta del Senado*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY**

**No. 234 DE 2018 SENADO**

**Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Senador:

**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5 de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del *Proyecto de Ley No. 234 de 2018 “Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

1. **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

* **Artículo 20:** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
* **Artículo 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

* **Artículo 73:** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

1. **ANTECEDENTES LEGALES**:

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha legislado en dos oportunidades sobre la comunicación social y el periodismo, con las siguientes normas:

* **Ley 51 de 1975 “**Por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones”

**Objetivo:** Reconocer al periodismo como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, en cualesquiera de sus formas.

* **Ley 918 de 2004 “**Por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

**Objetivo:** Adoptar normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Así mismo, se han presentado ante el Congreso de la República, varias iniciativas parlamentarias:

* Proyecto de Ley No. **09/98 Cámara**  “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.”
* Proyecto de Ley No. **67/00 Senado** “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.”
* Proyecto de Ley No. **84/01 Cámara**  “Por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.”
* Proyecto de Ley No. **197/10 Senado** “Por medio de la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional y se dictan el Estatuto del Comunicador Social y Periodista y otras disposiciones. [Estatuto del Comunicador Social y Periodista]”
* Proyecto de Ley No. **221/11 Senado** “Por medio de la cual se crea la Colegiatura Nacional de Comunicador Social y del Periodista y se dictan otras disposiciones en ejercicio de las funciones del periodista y del comunicador social. [Colegiatura Nacional del Periodista]”

1. **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:**

La Corte Constitucional, en jurisprudencia **Sentencia C- 087 de 1998, declaró inexequible la Ley 51 de 1975,** en los siguientes términos:

**2.2  La libertad de información.**

Las consideraciones hechas en torno a la libertad de opinión son esencialmente aplicables a la de información, pues la Constitución les da idéntico alcance al consagrarlas ambas (en la misma norma), como derechos fundamentales:

"Se garantiza *a toda persona la libertad* de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la *de informar y recibir información veraz e imparcial*...".

No significa eso que las dos actividades sean equivalentes.  Porque si la opinión implica un juicio de valor, la información lo que demanda es la elaboración de un juicio de ser, mediante el cual se comunica el conocimiento que se tiene acerca de una situación o de un hecho.  Las dos operaciones a menudo se combinan, consciente o inconscientemente, en la actividad diaria del comunicador, porque lo más corriente es presentar el hecho evaluado.  Por cierto que las dos operaciones, virtualmente diferenciables, pueden condicionarse mutuamente e incidir la una en la otra, pues en ocasiones el comunicador es reticente a aceptar un hecho frente al cual tiene una actitud de censura, o tiende a aceptarlo sin mayores elementos de prueba, si es favorable a sus intereses.  Contra ese tipo de sincretismo, a veces tramposo, libró una histórica lucha el "antiperiodista" Karl Kraus, en la Viena de la primera mitad de siglo.

Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace.  Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho.  Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.

Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa.  Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o Periodismo (denominación ésta en desuso).  **Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son éstos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La  conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.**

**Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona.** (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la **Sentencia C – 925 de 2005, que declaró inexequible la Ley 918 de 2004,** se produjo por vicios de forma en la formación de la Ley, debido a que

“expiró ya el término que el Presidente de la República tuvo para sancionar el proyecto de ley a que se ha hecho referencia y, en tal virtud, para preservar la decisión del Congreso de la República la sanción y promulgación  de la ley que cursó en el Congreso”

**Decisión sobre Consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Respecto a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al absolver una consulta relacionada con la colegiatura obligatoria, formulada por el Gobierno de Costa Rica, como antecedentes a este tema, establece en sus apartes más salientes:

"Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad."

(.......)

"De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas."

1. **EL PAPEL DEL PERIODISMO EN LA SOCIEDAD[[1]](#footnote-1)**

Desde sus inicios, el periodismo ha sido parte fundamental de la sociedad y de todo lo que ocurre en ella. Gracias a él es posible saber algo de lo que sucedió en el pasado, a la vez que registra el presente y esboza el futuro. Sin embargo, es en las últimas décadas donde el periodismo y los medios de comunicación han cobrado una importancia jamás pensada, convirtiéndose en un poder de magnitud similar al de la política y la economía, ello hasta el punto de que estas dos últimas, en algunas ocasiones, se han de plegar a lo que ha sido denominado "el cuarto poder".

Cuando se habla de la sociedad se habla, por extensión, de lo que el periodismo ha producido en ella, pues éste, al registrarla, al reflejarla, termina por dibujar sus contornos y los de los acontecimientos presentes y futuros, pues es, en gran parte, debido a la información difundida por el periodismo que la gran mayoría de las personas toma una posición definida frente a los acontecimientos, los grupos y las personas.

Según esto, se hace imprescindible hablar de la ética del periodista; es decir, de su responsabilidad y de los principios con los que se supone que ha de actuar para no afectar negativamente el curso de los acontecimientos que narra; no obstante, esto no siempre ocurre, pues el periodismo se ha ido convirtiendo en una forma aparentemente transparente de escalar posiciones en la sociedad, de manipular situaciones y de alcanzar fines no siempre benéficos para la sociedad, los seres humanos y el mundo (claro está que lo anterior también depende de las leyes que, en cada país, regulan a los medios de comunicación). Cabe aclarar que el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear. A la vez, ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo.

En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas, y al mundo en el que habitan, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de entre seres humanos, y las de éstos con el mundo, se enfoquen, cada vez más, hacia la fraternidad, la hermandad y la generosidad.

Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende la objetividad del mundo que nos muestran.

1. **AUDIENCIA PÚBLICA Y MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO**

En desarrollo de los artículos 230 al 232 de la Ley 5 de 1992, se surtió Audiencia Pública “Por la transformación que transforma las opiniones del país” el día 17 de septiembre en las instalaciones del Congreso de la República, liderado por el Honorable Senador Richard Aguilar Villa, a través de la cual intervinieron las siguientes personas:

Como representantes del Gobierno Nacional:

* Dra. Patricia Perdomo, Subdirectora de Industria y Telecomunicaciones del Ministerio de las TIC´S
* Dra. Elsy Patricia Peñaloza Leal, Directora de Calidad para la Educación del Ministerio de Educación
* Dra. Lucy Bueno Calderón, representante del Ministerio de Trabajo

Como representantes de los gremios y las universidades:

1. Alberto Martínez Monterrosa, Asociación Colombia de Facultades y Programas Universitarios de Comunicación Social (AFACOM)
2. Maria Ligia Herrera Navarro, decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Santo Tomás
3. Martha Lucía Mejía, decana de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Central
4. Oscar Gerardo Hernández, director del Programa de Comunicación Social y Periodismo, de la Universidad de Santander (UDES)
5. Emily Moreno Sáez, representante de la Universidad Minuto de Dios
6. Wilson Morales, representante de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, en Boyacá
7. Gloria Vallejo, Presidenta del Círculo de Periodistas de Bogotá – CPB
8. Adriana Hurtado, Presidente de la Federación Colombiana de Periodistas
9. Faiver Hoyos, Presidente de la Asociación Colombiana de Redactores Deportivos – ACORD
10. Javier Hoyos, Presidente del Colegio Nacional de Periodistas, seccional Bogotá
11. Pedro Vaca, Director Ejecutivo FLIP
12. Carlos Mauricio Vargas, Presidente del Circulo Profesional de Periodistas, del Tolima
13. Werner Zitzman, Presidente de la Asociación Colombiana de Información
14. Ximena Serrano Gil, Presidente de la Asociación Colombiana de Periodismo Cientifico
15. Gustavo Casasbuenas, Presidente de la Sociedad Colombiana de Prensa
16. Francisco José Campo, Presidente de la Asociación de Periodistas de Barrancabermeja
17. Rafael Serrano Prada, Director del Periódico El Frente de Bucaramanga
18. Carlos Villota Santacruz, Comunicador Social y Periodista
19. Ramón Soto, Colegio Nacional de Periodistas

Posteriormente, en las instalaciones del Congreso de la República se han hecho Mesas Técnicas con los gremios, quienes han asistido:

1. Asociación Colombiana de Facultades y Programas Universitarios de Comunicación Social – AFACOM
2. Círculo de Periodistas de Bogotá CPB
3. Federación Colombiana de Periodistas
4. Asociación Colombiana de Redactores Deportivos – ACORD
5. Colegio Nacional de Periodistas
6. Asociación Colombiana de Periodismo Científico

De las cuales surgió una propuesta base de articulado que se propone en la presente ponencia.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE** | **MODIFICACIÓN** |
| **Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto reconocer la profesión del Comunicador Social – Periodista y ~~Organizacional,~~ la cual tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos y la actividad de información a través de medios de comunicación y/o empresarial. | **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto reconocer la profesión de Comunicación social y/o Periodismo, y crear el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista. |
|  | **Artículo 2. Definiciones:**  **Comunicación social:** Proceso y disciplina de interacción social, que tiene como uno de sus propósitos la acción de comunicar a través de elementos de transmisión de carácter verbal o no verbal.  **Periodismo:** Es la actividad que tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos.  **Periodista:** Persona que participa de manera directa y habitual en la búsqueda, documentación, procesamiento, contrastación y difusión de información de interés público. Generalmente está vinculada a un medio de comunicación y/o desarrolla su actividad de forma independiente para medios comerciales, públicos, comunitarios, alternativos y/o a través de nuevos medios de información, para transmitir hechos de interés a la sociedad en su conjunto. |
| **Artículo 3º**. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social – Periodista y Organizacional quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:   1. Haber cursado el(los) programa(s) de Comunicación Social – Periodismo y Organizacional, su equivalente en los niveles de pregrado o postgrado dentro de Colombia, expedido por una Institución de Educación Superior debidamente acreditada y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y haber expedido el título que acredite la formación respectiva; 2. Haber cursado estudios de Comunicación Social – Periodismo u Organizacional, o su equivalente en los niveles de pregrado o posgrado, en una institución de educación superior debidamente reglamentada con las normas del país de donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.   **Parágrafo:** A quienes ~~hasta la fecha de expedición de la presente ley~~ hayan ejercido la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, no se les podrá exigir título o tarjeta profesional para su ejercicio laboral. | **Artículo 3.** Se reconocen como profesionales en Comunicación Social y/o Periodismo, a quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:   * Haber cursado y aprobado un programa de comunicación social y/o periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. * Acreditar el ejercicio de la actividad periodística de forma empírica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo **5º** de la presente Ley.   **Parágrafo Uno:** A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional para su ejercicio laboral como periodista, según sentencia  C-087 de 1998.  **Parágrafo Dos.** De manera voluntaria e independiente, las personas interesadas en acceder al reconocimiento profesional en Comunicación Social y/o Periodismo, podrán solicitar la expedición de Credencial, según lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley. |
| **Artículo 2.** Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista ~~y Organizacional~~ se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes:   1. El secreto profesional; 2. El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente; 3. El derecho de petición presentado ante las entidades públicas y Empresas Mixtas del Estado para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;   La Objeción de Conciencia frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, éticos, étnicos, o de cualquier tipo en la persona del periodista. | **Artículo 4º**. Para garantizar la libertad e independencia profesional del Comunicador Social y/o Periodista, se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de su actividad, lo siguiente:   * El secreto profesional; * El libre acceso a los lugares e información de interés público. Se excepcionan las fuentes e información que presenten restricciones argumentadas y justificadas por tratarse de secreto de Estado, según la ley vigente; * El derecho de petición y demás solicitudes invocando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información, presentadas ante las entidades públicas, empresas mixtas del Estado y empresas privadas que presten servicios públicos, para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna; * Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del comunicador social y/o periodista, sin que sea objeto de perjuicio por su negativa justificada; * El derecho a que cuando sus trabajos periodísticos se modifiquen sin su consentimiento, estos no se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor; * La objeción de conciencia motivada frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, étnicos, o la dignidad humana en la persona del periodista. |
| **Artículo 5.** La conformación del Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley. | **Artículo 5.** El Consejo Profesional del comunicador social y/o Periodista  El Consejo Profesional se crea con el propósito de reconocer como profesión la comunicación social y/o periodismo; promover la dignificación del comunicador social y/o periodista, y fomentar la función social a través de prácticas de autorregulación de quienes ejercen estas profesiones.  Estará integrado por:  1 Representante del Ministerio de Educación  1 Representante de los programas universitarios de comunicación social - periodismo  1 Gremio de base nacional de periodistas  1 Sindicato nacional de base periodistas  1 Gremio de base local de periodistas  **Parágrafo 1.** Los gremios o sindicatos a que hace referencia la presente Ley, serán de base y con más de 10 años de constitución, personería jurídica vigente al momento de la promulgación de la presente Ley, con solvencia moral y ética, y conformados por periodistas y/o comunicadores sociales.  **Parágrafo 2.** Para efecto de toma de decisiones, todos y cada uno de los integrantes del Consejo Profesional tendrán igual porcentaje de participación. |
|  | **Artículo 6. Funciones del Consejo Profesional:**   * Estudiar las solicitudes de expedición de la Credencial, así como también diseñar los instrumentos de verificación de los soportes presentados. * Expedir la Credencial a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley. * Administrar el Registro Nacional de Comunicadores Sociales y/o Periodistas. * Recomendar el código deontológico de los Comunicadores Sociales y/o Periodistas. * Aplicar suspensiones temporales o definitivas de la Credencial profesional de Comunicador Social y/o Periodista, así como realizar publicaciones sobre la suspensión de la misma, respetando el debido proceso. * Promover procesos de actualización y capacitación permanente de Comunicadores Sociales y/o Periodistas. * Fomentar la ética y la competencia leal entre los gremios y sindicatos de Comunicadores Sociales y/o Periodistas. * Expedir y publicar tabla con recomendaciones tarifarias para la realización de trabajos periodísticos y de comunicación social. * Establecer recomendaciones con criterios para la asignación de publicidad oficial, así como también pronunciarse por la transparencia de la misma. * Establecer su propio reglamento * Las demás que la ley y su reglamento les atribuya. |
| **Artículo 4.** El Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional para tramitar la tarjeta profesional, exigirá los siguientes requisitos:   1. Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia; 2. Acreditar el título de Comunicador Social – Periodismo y Organizacional de acuerdo con lo consagrado en el artículo tercero de la presente ley.   **Parágrafo:** Para quienes hayan obtenido la tarjeta profesional de periodista con anterioridad a 1998, el Consejo Profesional previa solicitud del interesado podrá convalidar su validez para los efectos relacionados en la presente Ley. | **Artículo 7. Credencial Profesional del Comunicador Social y/o Periodista**  El Consejo Profesional expedirá la Credencial Profesional, previa solicitud del interesado y aprobación, a:   * Las personas nacidas en Colombia, que acrediten título en Comunicación Social y/o Periodismo, de una institución de educación superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional. * Los extranjeros a quienes se les homologue en Colombia el título profesional en comunicación Social y/o Periodismo, según normatividad vigente en la materia; * Las personas que han ejercido la comunicación social y/o periodismo de forma empírica y que acrediten ante el Consejo Profesional, más de 15 años calendario de ejercicio periodístico al momento de promulgación de la presente Ley.   **Parágrafo.** El Consejo Profesional podrá expedir Credencial a las personas que tengan experiencia empírica en comunicación social y/o periodismo menor a 15 años, siempre y cuando demuestren que por lo menos el 70(%) de sus ingresos se obtienen del ejercicio de la comunicación social y/o periodismo y aprueben proceso de certificación de competencias de una institución de educación superior debidamente acreditada en el programa de Comunicación Social y/o Periodismo |
| **Artículo 6.** Se reconoce a los Comunicadores Sociales – Periodistas y Organizacional que laboren en un medio de comunicación social, el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, ideológicas, políticas y culturales en cuya virtud podrán:   1. Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del periodista, o a sus convicciones personales en asuntos de pensamiento, sin que pueda sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada; 2. No puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor cuando ellos hubieren sido modificados sin su consentimiento; 3. Terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio, si este supone una situación que atente contra el honor o exista incompatibilidad con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que le confiere la presente ley. El ejercicio de esa facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso establecen las normas laborales. | **Artículo 8.** Se reconoce a los Comunicadores Sociales y/o Periodistas que laboren en un medio de comunicación y motiven el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, morales, étnicas, o que atenten contra su dignidad humana, en cuya virtud podrán terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Este derecho se ampara legalmente en lo establecido en la normativa nacional. |
| **Artículo 7.** Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social – Periodista y Organizacional de manera empírica en medios de comunicación escrita, oral, o audiovisual o siendo profesional en otras áreas, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas. | **Artículo 9.** Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social y/o Periodismo, de manera empírica, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas. |
| **Artículo 8.** Se da el carácter de “*profesión de alto riesgo*”, al ejercicio de los comunicadores sociales o periodistas corresponsales, que cubran las áreas de orden público, político o investigación judicial. | **Artículo 10.** Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de la actividad de los comunicadores sociales y/o periodistas. |
|  | **Artículo 11.** La jefatura de prensa o la dirección de comunicaciones de las entidades públicas e institutos descentralizados, o el cargo que se asimile, deberá ser desempeñado por quienes sean profesionales en comunicación social y/o periodismo, y demuestren experiencia acorde con el cargo según los manuales de funciones institucionales. |
| **Artículo 9.** Vigencias y derogatorias**.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas | **Artículo 12.** Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas. |

1. **PROPOSICION:**

Por consiguiente solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República **DAR SEGUNDO DEBATE**, al Proyecto de Ley No. 234 de 2018 “*Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social – Periodista y Organizacional, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social – Periodista y Organizacional y se dictan otras disposiciones”* ”**conforme al texto propuesto.**

**JONATAN TAMAYO PÉREZ**

**Senador de la República**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL**

**PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2018 SENADO**

**Por medio de la cual se reconoce la profesión de Comunicación Social y/o Periodismo, se crea el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista y se dictan otras disposiciones.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º**. **Objeto:** La presente Ley tiene por objeto reconocer la profesión de Comunicación social y/o Periodismo, y crear el Consejo Profesional del Comunicador Social y/o Periodista.

**Artículo 2. Definiciones:**

**Comunicación social:** Proceso y disciplina de interacción social, que tiene como uno de sus propósitos la acción de comunicar a través de elementos de transmisión de carácter verbal o no verbal

**Periodismo:** Es la actividad que tiene como función la investigación, redacción, producción y divulgación de contenidos periodísticos.

**Periodista:** Persona que participa de manera directa y habitual en la búsqueda, documentación, procesamiento, contrastación y difusión de información de interés público. Generalmente está vinculada a un medio de comunicación y/o desarrolla su actividad de forma independiente para medios comerciales, públicos, comunitarios, alternativos y/o a través de nuevos medios de información, para transmitir hechos de interés a la sociedad en su conjunto.

**Artículo 3º**. Se reconocen como profesionales en Comunicación Social y/o Periodismo, a quienes cumplan por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

* Haber cursado y aprobado un programa de comunicación social y/o periodismo en Colombia o el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido. El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes.
* Acreditar el ejercicio de la actividad periodística de forma empírica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7**º** de la presente Ley.

**Parágrafo 1:** A ninguna persona se le podrá exigir título o credencial profesional para su ejercicio laboral como periodista, según sentencia  C-087 de 1998.

**Parágrafo 2.** De manera voluntaria e independiente, las personas interesadas en acceder al reconocimiento profesional en Comunicación Social y/o Periodismo, podrán solicitar la expedición de Credencial, según lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley.

**Artículo 4º.** Para garantizar la libertad e independencia profesional del Comunicador Social y/o Periodista, se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de su actividad, lo siguiente:

* El secreto profesional;
* El libre acceso a los lugares e información de interés público. Se excepcionan las fuentes e información que presenten restricciones argumentadas y justificadas por tratarse de secreto de Estado, según la ley vigente;
* El derecho de petición y demás solicitudes invocando la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información, presentadas ante las entidades públicas, empresas mixtas del Estado y empresas privadas que presten servicios públicos, para fines periodísticos tendrán prelación para dar cumplimiento al principio de la información veraz y oportuna;
* Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios profesionales del comunicador social y/o periodista, sin que sea objeto de perjuicio por su negativa justificada;
* El derecho a que cuando sus trabajos periodísticos se modifiquen sin su consentimiento, estos no se presenten identificados con su nombre, cara, voz, o autor;
* La objeción de conciencia motivada frente a dar o recibir información que atente contra los principios religiosos, morales, étnicos, o la dignidad humana en la persona del periodista.

**Artículo 5º.** **El Consejo Profesional del comunicador social y/o Periodista**. Su propósito es reconocer como profesión la comunicación social y/o periodismo; promover la dignificación del comunicador social y/o periodista, y fomentar la función social a través de prácticas de autoregulación de quienes ejercen estas profesiones.

Estará integrado por:

1. Un Representante del Ministerio de Educación
2. Un Representante de los programas universitarios de comunicación social - periodismo
3. Un Representante de Gremio de base nacional de periodistas
4. Un Representante de Sindicato nacional de base periodistas
5. Un Representante de Gremio de base local de periodistas

**Parágrafo 1.** Los gremios o sindicatos a que hace referencia la presente Ley, serán de base y con más de 10 años de constitución, personería jurídica vigente al momento de la promulgación de la presente Ley, con solvencia moral y ética, y conformados por periodistas y/o comunicadores sociales.

**Parágrafo 2.** Para efecto de toma de decisiones, todos y cada uno de los integrantes del Consejo Profesional tendrán igual porcentaje de participación.

**Artículo 6. Funciones del Consejo Profesional:**

* Estudiar las solicitudes de expedición de la Credencial, así como también diseñar los instrumentos de verificación de los soportes presentados.
* Expedir la Credencial a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.
* Administrar el Registro Nacional de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
* Recomendar el código deontológico de los Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
* Aplicar suspensiones temporales o definitivas de la Credencial profesional de Comunicador Social y/o Periodista, así como realizar publicaciones sobre la suspensión de la misma, respetando el debido proceso.
* Promover procesos de actualización y capacitación permanente de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
* Fomentar la ética y la competencia leal entre los gremios y sindicatos de Comunicadores Sociales y/o Periodistas.
* Expedir y publicar tabla con recomendaciones tarifarias para la realización de trabajos periodísticos y de comunicación social.
* Establecer recomendaciones con criterios para la asignación de publicidad oficial, así como también pronunciarse por la transparencia de la misma.
* Establecer su propio reglamento
* Las demás que la ley y su reglamento les atribuya.

**Artículo 7º.**  **Credencial Profesional del Comunicador Social y/o Periodista**

El Consejo Profesional expedirá la Credencial Profesional, previa solicitud del interesado y aprobación, a:

* Las personas nacidas en Colombia, que acrediten título en Comunicación Social y/o Periodismo, de una institución de educación superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional.
* Los extranjeros a quienes se les homologue en Colombia el título profesional en comunicación Social y/o Periodismo, según normatividad vigente en la materia;
* Las personas que han ejercido la comunicación social y/o periodismo de forma empírica y que acrediten ante el Consejo Profesional, más de 15 años calendario de ejercicio periodístico al momento de promulgación de la presente Ley.

**Parágrafo.** El Consejo Profesional podrá expedir Credencial a las personas que tengan experiencia empírica en comunicación social y/o periodismo menor a 15 años, siempre y cuando demuestren que por lo menos el 70(%) de sus ingresos se obtienen del ejercicio de la comunicación social y/o periodismo y aprueben proceso de certificación de competencias de una institución de educación superior debidamente acreditada en el programa de Comunicación Social y/o Periodismo

**Artículo 8º**.  Se da el carácter de “profesión de alto riesgo”, al ejercicio de la actividad de los comunicadores sociales y/o periodistas.

**Artículo 9º**. Se reconoce a los Comunicadores Sociales y/o Periodistas que laboren en un medio de comunicación y motiven el derecho a la objeción de conciencia para garantizar y lograr que se respeten sus convicciones religiosas, morales, étnicas, o que atenten contra su dignidad humana, en cuya virtud podrán terminar la relación jurídica que los una a los medios de comunicación o empresa cuando se produzca un cambio sustancial en el carácter u orientación del medio. Este derecho se ampara legalmente en lo establecido en la normativa nacional.

**Artículo 10º.** Con la finalidad de incentivar la profesionalización de quienes han ejercido la actividad laboral de la Comunicación Social y/o Periodismo, de manera empírica, podrán acceder a beneficios administrativos y académicos otorgados por las instituciones de educación superior públicas y privadas.

**Artículo 11º**. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 1016 de 2006, y las demás normas que le sean contrarias, sin detrimento de derechos adquiridos en otro tipo de normas.

**Artículo 12º**. La jefatura de prensa o la dirección de comunicaciones de las entidades públicas e institutos descentralizados, o el cargo que se asimile, deberá ser desempeñado por quienes sean profesionales en comunicación social y/o periodismo, y demuestren experiencia acorde con el cargo según los manuales de funciones institucionales

.

**JONATAN TAMAYO PÉREZ**

**Senador de la República**



C a r r e r a 7 N o . 8 – 6 8 E d i f i c i o N u e v o d e l Con g r e s o O f . 5 3 6 T e l : ( 1 ) 3 8 2 3 5 2 0 - 3 8 2 3 5 1 0 - 3 8 2 3 5 1 9

1. Texto tomado de “El Periodismo en Colombia” Red Cultural del Banco de la República <http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/El_periodismo_en_Colombia#El_papel_del_periodismo_en_la_Sociedad> [↑](#footnote-ref-1)